

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016008784202000008

Procesado: Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez

Delito: Falsedad ideológica en documento público – otro

Asunto: Apelación de Sentencia

Sentencia: No. 10 – Aprobado por acta No. 63 de la fecha.

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia del 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Ant., por medio de la cual y en virtud del preacuerdo entre las partes, se condenó al señor **Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez** por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público, imponiéndole una pena de 34,5 meses de prisión, multa de 33,33 smlmv lo inhabilitó para

el ejercicio de derechos y funciones públicas por 41 meses y que a su vez le negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

2. ACONTECER FÁCTICO

De conformidad con la acusación, se tiene que el 30 junio de 2015 **Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez**, fungiendo como servidor público, pues era rector de la Institución Educativa El Rosario de Itagüí, consignó en las actas de inicio y finalización del contrato 06/2015 que supuestamente se habían suscrito en esa fecha y que había recibido a conformidad los bienes objeto del contrato, cuando lo cierto es que el contrato ni siquiera se había ejecutado, ya que se realizó en septiembre de ese año.

De otro lado, el 28 de septiembre de 2018, ya como rector de la Institución Educativa Carlos Enrique Cortés de ese municipio, el encartado celebró el contrato de prestación de servicios 06-2018 con Aleida del Socorro Casas Campuzano, sin el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que no se realizó por escrito, incumpliendo lo consagrado en los artículos 39 y 41 de la ley 80 de 1.993.

Además, el 02, 06 y 22 de noviembre de 2018 elaboró y publicó los documentos de invitación a contratar, el contrato 06/2018 y el acta de finalización, pese a que conocía que el contrato ya se había ejecutado, por lo que lo allí consignado no correspondía con la realidad.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 13 de enero de 2023, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, Ant., la Fiscalía imputó a **Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez** los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con falsedad ideológico en documento público en concurso homogéneo en cinco eventos, en calidad d autor, cargos que no fueron aceptados por el ciudadano.

El 16 de febrero de 2023, la Fiscalía presentó escrito de acusación con preacuerdo, el cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, quien presidió la verificación del resultado de la negociación el pasado 25 de septiembre de 2023, suspendiendo ese acto procesal para luego adoptar una decisión sobre la viabilidad del acuerdo.

El 17 de noviembre de 2023 el Juzgado de origen convocó a audiencia, en la cual impartió aprobación al preacuerdo e instaló la audiencia de individualización de la pena, la cual se suspendió por solicitud de la defensa para recolectar elementos para soportar una petición de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

El 25 de enero de 2024, se retomó la audiencia del artículo 447 procesal y se dictó la respectiva sentencia, en la cual se le negó al acusado la prisión domiciliaria por grave enfermedad, decisión que fue recurrida por el abogado del encartado.

4. LA SENTENCIA APELADA

Para los efectos del recurso interpuesto, indicó la juez de instancia inicial que de un análisis superficial de las pruebas aportadas, echando de menos un dictamen médico oficial, las enfermedades que padecía **Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez** si bien requerían cierto seguimiento y supervisión, no generaban en el encartado un grave estado de salud, máxime cuando esas patologías pueden controlarse siguiendo las recomendaciones médicas.

Insistió la falladora que no se pudo acreditar la incompatibilidad de la enfermedad con la vida en prisión, por cuanto la defensa nunca aportó un dictamen del médico oficial, falencia probatoria que obraba en contra de lo pedido y hacía improcedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor del señor **Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez** censuró la denegación de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, señalando que su prohijado tiene un estado de salud complejo que amerita la realización de varias intervenciones quirúrgicas que están pendientes de programación y que de no efectuarse empeorarían el estado de salud de este.

Además, incluyó en su recurso un recuento efectuado por su prohijado respecto de los quebrantos de salud que viene padeciendo, concluyendo el abogado que su asistido ha padecido una serie de enfermedades y que tiene cirugías

pendientes, anotando que su prohijado aceptó responsabilidad por vía de preacuerdo, lo que permitía dilucidar que la domiciliaria no comportaría una evasión a sus responsabilidades, sino la salvaguarda de su vida.

Finalmente, anotó que de ser necesario se ordenara en esta instancia la práctica de una revisión por medicina legal para determinar el estado de salud de su cliente.

En consecuencia, solicitó se revocara el fallo confutado y se otorgara a **Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez** la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

6. LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales no recurrentes, no efectuaron manifestación respecto a las censuras de la defensa.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, con fundamento en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Problema jurídico

Vista la apelación propuesta por la defensa, encuentra la Sala un problema jurídico a resolver, del siguiente tenor:

- ¿El procesado, dado sus múltiples patologías, se hace merecedor al beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, en tanto su estado de salud es incompatible con un internamiento carcelario?

Para resolver este interrogante, la Sala analizará los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para acceder a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria en razón de la enfermedad grave que pueda padecer el condenado y luego abordará el caso concreto.

7.2.1 ¿Cuáles son los requisitos que debe analizar el juez para para otorgar la prisión domiciliaria por enfermedad a una persona condenada?

El artículo 68 del Código Penal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una **enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea

quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”. – Subrayas despacho-.

Por su parte, el artículo 38 de la misma obra señala:

“LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN: La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión”.

Y el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)”

La Sala de Casación Penal, con fundamento en esta normatividad, ha sido reiterativa en señalar que para reconocer el mecanismo sustitutivo invocado por el enjuiciado: “no basta con que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal”¹.

Bajo estos parámetros, lo primero que debe indicarse es que los artículos 68 del Código Penal y 314 de la Ley 906 de 2004, establecen una medida de carácter humanitario en favor de los condenados o procesados que padezcan una enfermedad muy grave incompatible con la reclusión carcelaria, para que la pena

¹ CSJ AP1927-2017, 22 Mar. 2017, Rad. 49685.

se pueda cumplir en un centro hospitalario o en su propia residencia, hasta tanto se supera, si es del caso, la dolencia física.

No obstante lo anterior, en ambas normas literalmente se dice que el juez “podrá” autorizar la sustitución de la reclusión intramural por la domiciliaria, lo que indica que se trata de una facultad optativa, pues la norma realmente no obliga de manera automática al funcionario a otorgar la medida aun cuando se cumplan con los requisitos exigidos en la ley.

En punto concreto de la sanción, y dejando de lado -por ahora- lo atinente a la medida precautelar de la detención preventiva, para el otorgamiento de dichos beneficios, no se debe evaluar únicamente el cumplimiento de las hipótesis establecidas en el artículo 68 sustancial, sino que es imperativo efectuar un análisis sistemático, así sea laxo de la pena, de sus fines constitucionales y legales, de tal manera que el juez no solo deba analizar si está demostrada con certeza la causal invocada, sino que la pena, además de mostrarse necesaria, proporcional y razonable (art. 3 C. P.) cumpla razonablemente con sus funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, previstos en la norma principal del artículo 4 penal, que por tal condición constituye una de las directrices que orientan todo el sistema penal y por lo tanto tiene prevalencia sobre el resto del cuerpo normativo legal ordinario.

En ese sentido, atendiendo dichos factores, para determinar si resulta procedente otorgar la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave el juez debe evaluar:

- a. Que la enfermedad sea tan grave que resulte incompatible con la reclusión intramural, esto es que esta última ponga en serio peligro la vida o la salud misma del condenado.
- b. La naturaleza y gravedad del delito por el que la persona resultó condenada y,
- c. Que la pena se muestre proporcional, necesaria y razonable frente a los fines de la misma y al delito por el cual se condenó a la persona.

En relación al primer factor, esto es la **enfermedad grave**, no basta con la emisión de un dictamen del experto en la salud (oficial o privado), pues es el juez, como perito de peritos, quien determinará si el imputado o acusado debe acceder a la sustitución y si debe permanecer en su lugar de residencia o en clínica u hospital, por lo que debe valorar que la enfermedad realmente sea incompatible con la prisión, lo que implica que no sea cualquier dolencia, sino aquella que se vea seriamente agravada por la reclusión en sí misma.

De lo anterior se deduce con claridad, que si la enfermedad puede ser tratada intramuralmente y si su estado de salud no va a empeorar ni mejorar en la reclusión, no hay tal incompatibilidad y, entonces, la medida a tomar no puede ser la reclusión domiciliaria, sino la adopción de medidas médicas adecuadas dentro del penal para preservar la salud y la vida del condenado. Obviamente esto sin desmedro de que se pueda disponer, de igual manera, de reclusión hospitalaria permanente o temporal, si la situación así lo amerita.

En punto a la **naturaleza y gravedad del delito**, este es un factor importante a tener en cuenta, de un lado, porque determina la cantidad y calidad de la pena y de otro, pone de presente un factor preponderante al momento de evaluar la proporcionalidad del sustituto penal, en la medida que entre más grave haya sido el delito más exigente debe ser el juez para la concesión del beneficio. Es decir, necesariamente debe haber un ejercicio de ponderación entre la gravedad del delito cometido y la gravedad de la enfermedad que aqueja al condenado.

Finalmente, para garantizar los **finés de la pena**, el juez deberá analizar que el sustituto penal se avenga al contenido de las normas rectoras previstas en los artículos 3 y 4 del Código Penal. Es claro, que por tratarse de una medida humanitaria no puede exigirse un cumplimiento a cabalidad de todos ellos; pero ello tampoco significa que ellos queden eliminados o inocuizados de manera absoluta por la condición física del condenado. La idea es que frente a una situación de este tipo el juez pondere entre los derechos de la persona sancionada, los intereses de las víctimas y los de la sociedad.

En efecto, las penas, los subrogados penales y las medidas de seguridad no pueden ser analizados e interpretados al margen de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 3 del C.P²; pero también dicha hermenéutica tiene que ir de la mano con las funciones de

² **ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES.** La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

prevención general, prevención especial, retribución justa, resocialización y protección al condenado consagrados en el artículo 4 *idem*³. Las dos normas antes citadas por tener rango de principios deben irradiar con su contenido al resto del ordenamiento penal, de acuerdo al categórico mandamiento previsto en el artículo 13 del C.P:

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Frente a una enfermedad muy grave del condenado, la función de la pena que más se va a ver afectada será la retribución justa, por cuanto la sustitución intramural por la domiciliaria resultara ser muy benigna; pero ello se debe, tal como ya se ha señalado, a motivos estrictamente de humanidad, que a su vez se pueden ver armonizados con las funciones de protección y reinserción social

La prevención general y especial, en cambio, tanto en su fase legislativa como en la de asignación judicial, implica la debida correlación o correspondencia que tiene que haber entre la pena impuesta y la gravedad del delito, de tal manera que “exigir proporción entre delitos y penas significa que la dureza de estas no ha de exceder la gravedad que para la sociedad posee el hecho castigado. Paralelamente, que la imposición de sanciones leves en casos de extrema

³ **ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.** La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

gravedad implica quebrantar el principio de proporcionalidad de las penas y, a su vez, constituye una forma deplorable de impunidad y a la sazón de injusticia”⁴

Ahora bien en un modelo de Estado Constitucional, como se acaba de señalar, la finalidad del *ius puniendi* no es solo establecer precisas contenciones para evitar los excesos en la punición, sino claramente proteger bienes jurídicos.

Desde esa óptica, uno de los fundamentos del castigo penal, incluso uno de los más importantes, es la **prevención adecuada y razonable de los delitos**, que tiene que ver nada más y nada menos con la razón primigenia de un Estado Social que es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todos los residentes en Colombia⁵. Por consiguiente, sin descuidar los otros fines, la pena adquiere una connotación eminentemente preventiva, dado que se orienta a incidir afirmativamente en la lucha contra el crimen, como presupuesto de protección de bienes jurídicos.

Así, la función preventiva de la pena se debe entender como un mecanismo institucional de control social en un doble sentido: de un lado, a través de la conminación a la colectividad para que se abstenga de incurrir en una determinada conducta. Esto es lo que se denomina la prevención general negativa (fase legislativa). De otro, mediante la aplicación de una sanción adecuada, que envíe un mensaje de vigencia del ordenamiento jurídico a la comunidad, lo que se conoce como prevención

⁴ C.S.J. Rad. 38242 del 28 de mayo de 2014

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-578-2002

general positiva, y evite la reincidencia del sujeto condenado, prevención especial, lo que a su vez, por lo menos en teoría, va de la mano con su reinserción social.

Sobre el punto la Sala de Casación Penal ha explicado:

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica Von Listz, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos.⁶

Así las cosas, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 68 ya referido, tiene que ser necesariamente analizada en clave de los principios y fines que informan a todas las penas, en los términos antes explicados para que la misma resulte armónica con el sistema de justicia penal.

Por eso es que para la Sala una interpretación meramente exegética y aislada de la norma en comento puede resultar inadecuada, en casos donde, por ejemplo, haya clara probabilidad de que el condenado pueda seguir delinquirando.

⁶ C.S.J. Rad. 33254 del 27 de febrero de 2013. Sobre los fines de la pena también se pueden consultar varias sentencias de la Corte Constitucional: C-565 de 1993, C-430 de 1996, C-312 de 2002, entre otras

Realmente la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave tiene que estar nutrida de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; pero a su vez también tiene que consultar, por lo menos, el fin de prevención especial, bajo el entendido que se trata ciertamente de una medida de carácter humanitario, pero que no por ello se puede dejar inerte a la comunidad en concreto en la que se encuentra inserto el condenado.

En síntesis, la gravedad de una enfermedad no conduce de manera automática a la concesión del beneficio del artículo 68 del C.P. Claro, esa va a ser la regla general, pero adicionalmente a ello, tal medida debe resultar proporcional, necesaria y adecuada frente a la gravedad del delito por el cual la persona resultó sentenciada y, muy importante, que no haya probabilidad que esta pueda seguir delinquiriendo.

7.2.2. Análisis del caso concreto.

Se tiene que en el presente asunto, el señor **Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez** fue procesado por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con un concurso homogéneo de 5 eventos de falsedad ideológica en documento público, aceptando su responsabilidad en dichos reatos, por vía de preacuerdo.

En el marco de la audiencia de individualización de la pena, la defensa del señor **de la Barrera Gutiérrez** solicitó el otorgamiento de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, aduciendo que las patologías que aquejaban a su prohijado no

le permitían estar en prisión, aportando una serie de piezas clínicas donde se evidenciaba las distintas atenciones que, en materia de salud, se le venían prestando al acusado.

Tal solicitud fue despachada desfavorablemente por la juez de primera instancia, por considerar que las dolencias del ciudadano no revestían un estado grave y que no se había aportado al proceso un elemento que determinara lo penoso del estado médico del ciudadano y su imposibilidad de cumplir la pena en reclusión formal.

Ante esta determinación, el defensor interpuso recurso de apelación, insistiendo en que su cliente está en un estado delicado de salud y que tiene varias cirugías pendientes que de no realizarse perjudicarían la vitalidad de su asistido.

Ante este panorama, razón le asiste a la funcionaria de primer nivel, por cuanto en este asunto no se cumple el primero de los requisitos para acceder al beneficio impetrado, dado que se carece de un elemento de juicio que indique con certeza que el condenado padece de una grave enfermedad que no le permita cumplir con su pena en un establecimiento carcelario.

En efecto, lo primero que se debe decir es que si bien es cierto las múltiples patologías del procesado puede volver más difícil su situación de prisión intramural, lo es también que no resulta incompatible con dicha modalidad de pena, bajo el entendido que éstas en sí mismas no va a poner en peligro su vida, pues como queda evidenciado de las pruebas allegadas, el acusado tiene un tratamiento médico que puede seguirse suministrando perfectamente en prisión.

Además, el tema de que tenga cirugías pendientes tampoco está demostrado con certeza, dado que lo único aportado en el plenario y en la apelación es una programación de cita con el cirujano, sin que sea claro que el plan médico a seguir en este caso sea el quirúrgico.

En ese entendido, con lo aportado en el plenario, no se tiene conocimiento certero de que el señor **Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez** tenga una difícil condición de salud que devenga incompatible con la reclusión formal que haga forzosa la determinación de hacerlo purgar la pena en un centro hospitalario o en su domicilio.

Ahora, el pedimento del abogado para que en esta instancia se oficie a medicina legal a efectos de que se valore a su asistido es abiertamente improcedente, dado que esa solicitud debió hacerse en la audiencia de 447 en primera instancia, pues aceptar que se abra ese debate en esta sede sería una desconfiguración del sistema regido por Ley 906 de 2004 y convertiría a esta Corporación en una especie de primera instancia, resolviéndose un tema nuevo que no pudo ser debatido en el primer nivel y del cual los restantes sujetos procesales no tuvieron posibilidad de conocer y pronunciarse.

Bajo estas precisas consideraciones la Sala considera procedente confirmar la decisión de primera instancia emitida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí el 25 de enero de 2024, en punto a la denegación de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, por cuanto esta no es procedente por el estado actual de salud del procesado.

No obstante lo anterior, lo aquí decidido no es óbice para que la defensa del ciudadano reabra este debate en fase de ejecución de la pena, en el evento en que varíen las circunstancias aquí evaluadas.

8. Decisión

Por causa de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8.1. RESUELVE

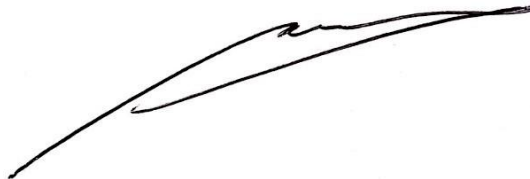
Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por El Juzgado segundo Penal del Circuito de Itagüí, el 25 de enero de 2024, en contra del señor **Francisco Antonio de la Barrera Gutiérrez** por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Frente a esta decisión solo procede el recurso extraordinario de casación.

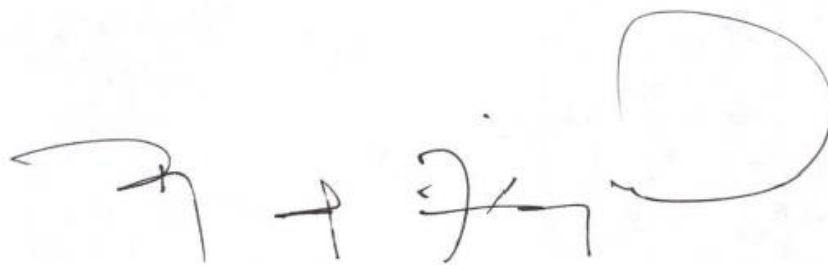
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the name of the signatory.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent, sweeping horizontal stroke followed by a few smaller, more intricate strokes. The signature is positioned above the name of the signatory.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, characterized by a large, rounded 'D' at the end and several other distinct, somewhat blocky strokes. The signature is positioned above the name of the signatory.

RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b200fa25a4bce7a3b8f1b95815dac8725f3dbeea0fa92655217bc4e8cbfc333**

Documento generado en 30/05/2024 10:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>